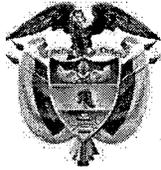


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué Tolima, 06 JUL 2020

REF: Proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de EDUARDO PEREZ  
FRANCO contra OSCAR IVAN ACOSTA DE HOYOS Y JACKELINE  
CARDENAS FRANCO.

**No. 2017-00709-00**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede a continuación el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia contra el auto de 05 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 05 de marzo de 2020, se requirió a la parte actora por el término de treinta (30) días, para dar cumplimiento de lo ordenado mediante el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fechado de 17 de octubre de 2018; en consecuencia, el togado judicial inconforme con la mentada decisión interpuso recurso reposición respecto del auto que lo requirió aduciendo que dicho proceso no puede ser terminado por desistimiento tácito puesto que aún no ha acaecido el término señalado por el literal b del artículo 317 del C.G. del P y por consiguiente solicita dicha actuación sea revocada.

CONSIDERACIONES:

Revisada de manera detenida la mentada inconformidad del apoderado judicial, no queda duda que con auto fechado de 17 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y puesto que, se encontraba conformado el contradictorio y dentro del término estimado para el traslado los ejecutados guardaron silencio; ahora bien, en el numeral segundo del citado auto se ordenó liquidar el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del precitado código, liquidación que a la fecha no ha sido aportada por la parte actora y la cual es necesaria para darle el trámite respectivo al proceso. En consecuencia, y ya que es responsabilidad de las partes darle el impulso a los asuntos que les

atañen, para evitar un impacto negativo en la congestión judicial o la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes a cargo de los ejecutados y conforme al artículo 8 del Código General del Proceso; se ordenó requerir a la parte actora en el auto de la data del 05 de marzo de 2020 para dar cumplimiento de la señalada carga, so pena de decretarse la terminación del proceso es decir; no se está decretando la terminación del mismo como lo aduce el recurrente en su escrito; llanamente, se le está solicitando darle celeridad al trámite que le interesa para que el proceso continúe tal y como lo señala el canon 317 en su numeral 1: ***“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia o de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*** (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, se observa que, en el sistema SIGLO XXI, por error de digitación se vislumbra la anotación TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. CM por lo cual, se hace menester aclarar que en el contenido de la citada actuación que obra a folio 33 del cuaderno principal se está realizando un REQUERIMIENTO POR 30 DIAS para dar cumplimiento a la señalada carga.

Aunado lo anterior, se observa que NO le asiste razón alguna al recurrente en sus argumentos al interponer el respectivo recurso de reposición, motivo por el cual se declara INFUNDADO el recurso interpuesto.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso interpuesto en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: NO REPONER** la providencia de fecha 05 de marzo de 2020 en razón a lo expuesto con anterioridad.

**TERCERO:** En firme esta decisión continúese con el trámite normal del proceso.

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**